

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0810

Se recibió, la solicitud de tutela presentada por **JOHAN SEBASTIÁN LADINO ARIAS**, actuando como agente oficioso de **ALBA LUCÍA ARIAS DE CORREA** en contra de **EPS CONVIDA**

Dicha solicitud pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales a la vida, la salud, y a una vida digna

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR el trámite de la tutela presentada por **JOHAN SEBASTIÁN LADINO ARIAS**, actuando como agente oficioso de **ALBA LUCÍA ARIAS DE CORREA** en contra de **EPS CONVIDA**

Comunicar como parte pasiva a la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DE MADRID CUNDINAMARCA, SECRETARIAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y ADRES**, para que se pronuncie sobre la acción promovida.

Comuníquese a la **EPS CONVIDA**, para que en el término no mayor a un (1) día envíe a este Despacho Judicial copias sobre las autorizaciones de los servicios reclamadas por el actor, y se manifieste acerca de los hechos objeto de esta acción constitucional, allegue pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, remita el acto administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del acto que nos ocupa:

Envíese copia de la solicitud de tutela, para que conteste lo que crea conveniente.

Se niega la medida provisional solicitada, por cuanto no se dan las condiciones para su procedencia. Veamos:

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado que las medidas provisionales en materia de tutela contenidas en los

artículos 7 y 35 del decreto 2591 de 1991 deben “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Así mismo, consideró la Corte que el alcance que debe darse a los artículos en mención es el siguiente:

“a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela ha no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución.

d) La apreciación del Juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello implica adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.¹

Bajo este contexto, a sabiendas que la decisión que haya de adoptarse en este asunto cumpliría el mismo propósito de la medida provisional, se torna inexistente la urgencia para la protección de los derechos que se denuncian como vulnerados, a más que, no observa el despacho que en el caso exista una clara violación de los derechos que invoca la parte demandante, que amerite conceder la medida provisional.

Por secretaria ofíciase a la **E.P.S CONVIDA UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S, SECRETARIA DE**

¹ Sentencia T – 100/98 M. P. Gregorio Hernández.

SALUD DE MADRID CUNDINAMARCA, SECRETARIAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para acredite la representación legal

Término para aportar los documentos solicitados un (1) día.

Téngase como prueba, las solicitadas en el escrito introductorio que ofrezcan merito probatorio, que pretendan hacer valer las partes, en el caso de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6487aeedea9c8b99f352514676b796217aa9ed87d70ee1f250fab7a3e09eed1**

Documento generado en 07/06/2022 07:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>